



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veinte de agosto de dos mil veintiuno.
Rdo. 2020-00229
Inter. 1078.

Como quiera que pese a los múltiples requerimientos que se le han hecho al apoderado judicial de la parte ejecutante dentro de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, de única instancia, formula la compañía **EJE COMERCIAL Y FINANCIERO.**, en contra de la señora **PAOLA ANDREA CASTAÑEDA DAZA.**, a través de los autos de fechas 15 de enero, 16 de marzo, 24 de junio y 12 de agosto de 2021, no ha sido posible que aporte al expediente la copia de la citación para la diligencia de notificación personal remitida a la dirección de la demandada, debidamente **COTEJADA** por la empresa de servicio postal utilizada para el efecto, habida cuenta que, el documento que reiteradamente ha presentado es simplemente la comunicación para la diligencia de notificación personal, acompañada de la guía de entrega, pero dicho documento, es decir “la comunicación” carece del **COTEJO** a que alude el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dice: “...**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...**” (Resaltado autoría del Juzgado), se dispone **REQUERIDO POR QUINTA VEZ**, para que aporte la referida comunicación DEBIDAMENTE COTEJADA, tal como lo exige la norma citada en precedencia.

En defecto de lo anterior, deberá intentar nuevamente la notificación, pues sin el lleno del referido requisito no es posible continuar con la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

SEMB

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Civil 002

**Juzgado Municipal
Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a89a3fca2deedf7124065e867bc41b3fcd93e37fceded05e18d2b9cd3cef8294

Documento generado en 20/08/2021 01:29:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**